

**VIEDMA, 18 de noviembre de 2025.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**IGLESIAS, JUAN IGNACIO S/QUEJA EN: REZZO, DANIEL RAMON C/GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/EJECUCION DE SENTENCIA**" (Expte N° CI-02705-C-2024), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:**

1. Por medio del presente recurso de hecho, la parte actora pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-116 de fecha 24-10-25.

2. Para así decidir, el Tribunal anterior señaló que algunos de los argumentos impugnativos no fueron esgrimidos por el recurrente en ocasión de apelarse el fallo de Primera Instancia, como lo es el supuesto error de hecho y de derecho en la calificación del rol del profesional, circunstancia que veda el acceso a la vía extraordinaria.

Expresó asimismo que las cuestiones relativas a la regulación de honorarios profesionales constituyen, en principio, materia propia de las instancias de grado y se encuentran exentas de censura en la vía extraordinaria, salvo supuestos de excepción.

Destacó además que la cuestionada decisión de la Cámara hizo expresa mención de la doctrina legal sentada por este Cuerpo en el expediente vinculado a la presente ejecución, caratulado "Rezzo, Daniel Ramón c/Galeno Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A s/Daños y Perjuicios s/Casación" (Expte N° CI-10700-C-0000), en la que, mediante Sentencia N° 106/25 de fecha 30-07-25, se sostuvo que la función que desempeña el abogado como patrocinante no subsume la de procurador.

Concluyó que el remedio casatorio no puede prosperar puesto que ello implicaría contrariar la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el marco de la citada causa.

3. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, el quejoso

sostiene que la Cámara violó el art. 10 de la Ley G N° 2.212 al omitir la regulación de sus honorarios por la doble función realizada en calidad de procurador y patrocinante.

Agrega que la interpretación efectuada en el pronunciamiento cuestionado transgrede las pautas interpretativas establecidas en el art. 2 del CCyCN, como así también el derecho a la igualdad ante la ley y a recibir un trato digno y equitativo contemplados en los arts. 16 de la CN y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Postula que la omisión de regular un 40% adicional no es un mero error técnico, sino que constituye una violación directa del art. 14 bis de nuestra Ley Fundamental, que lo priva del derecho a percibir una retribución justa y a tener condiciones equitativas de labor.

Señala asimismo que se transgrede la jurisprudencia de este Cuerpo establecida en los precedentes "Iglesias" e "Idoeta" (STJRNS1 Se. 22/23 y Se. 52/19) de este Cuerpo.

Por último, solicita que se haga lugar a su pretensión y se tenga presente la reserva del caso federal.

4. Dicho ello e ingresando al examen del recurso de hecho, se advierte que no tiene chances de prosperar.

4.1. En primer lugar, se advierte que el remedio en análisis no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, establecida por este Cuerpo en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5.731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten en la instancia de legalidad. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de la Nación.

Bajo este marco de análisis, se observa, en primer término, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 1) de la Acordada 09/23, relativa al uso de las mayúsculas a fin de dar mayor visualización a ciertas partes del texto recursivo.

Asimismo se advierte que no resulta claro el carácter en el que comparece el recurrente puesto que no explicita si lo hace por derecho propio o en representación de la parte actora, circunstancia que transgrede lo dispuesto en el art. 1 B. 2) de la citada Acordada.

En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de tales recaudos, también presentes en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (cf. CSJN: COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/17; CAF 1119/15/CA1/CS1 Mosca, 16/02/16; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015; CCF 8401/1991/1/RH1 Storero de Daponte, 30/12/2014; CAF 36297/2015/CA1-CS1 Chagra, 28/06/2016).

Se incumple además con las previsiones contenidas en el art. 1° B. 8) de la citada Acordada, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

4.2. Desde otra perspectiva es claro que el recurso tampoco satisface el requisito de debida fundamentación que establece el art. 252 del CPCyC como condición de acceso a esta instancia extraordinaria, pues, el quejoso, debió demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugna. Contrario a ello y lejos de cumplir con tal cometido, insiste en la formulación de planteos genéricos y dogmáticos, cuyo contenido es la simple alusión a la errónea aplicación del derecho y al apartamiento de la doctrina legal, sin establecer una conexión crítica y directa con los fundamentos de la sentencia.

En efecto, el recurrente reedita los agravios desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los motivos del rehusamiento de la instancia extraordinaria. Es decir, se limita a poner de manifiesto su discrepancia subjetiva con la resolución de la Cámara, pero no realiza en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón de la denegatoria.

Tal circunstancia fue señalada por el Tribunal anterior, cuando sostuvo que las cuestiones introducidas por el quejoso se encuentran fuera del marco propio de esta instancia de legalidad por cuanto reproduce planteos de carácter circular que fueron

analizados y resueltos por este Cuerpo en autos "Rezzo, Daniel Ramón c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/Daños y perjuicios s/Casación" (Expte. N° CI-10700-C-0000), vinculado a la presente ejecución donde se estableció con claridad que la función de patrocinante no se identifica ni subsume la de procurador. (Cf. STJRNS1 Se. 106/25).

Resulta oportuno mencionar que el objetivo principal que hace a la finalidad de la queja es la demostración del error en la denegatoria de la casación, por lo que, el recurrente, debió demostrar que la sentencia de Cámara incurrió en un error grave, grosero, palmario y fundamental, argumentos todos ellos omitidos en el planteo bajo análisis.

En definitiva, más allá de la enunciación de la ley y la doctrina legal esgrimidas como violadas, el recurso no contiene una crítica minuciosa y pormenorizada que demuestre la concreta violación de las normas y la doctrina legal citadas, lo cual implica el incumplimiento de la expresa exigencia del art. 252 "in fine" del CPCyC. (Cf. STJRNS1 Se. 67/22 "Hernández", Se. 42/25 "Squadroni").

4.3. Finalmente, en cuanto a la arbitrariedad alegada, hay que destacar que la Cámara ha aplicado correctamente la doctrina legal vigente en la materia como así también expuesto razones de mérito suficientes para sustentar la decisión adoptada. Y en este punto hay que recordar que, la causal casatoria de arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia, debe efectuarse en forma acabada y concluyente (STJRNS1 Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); y que "la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (STJRNS1 Se. 16/22 "González Robinson").

4.4. En conclusión, la falta de una crítica clara y convincente, la reiteración de observaciones sin contenido jurídico ni evidencia de la existencia de error en la denegatoria de la Cámara, la acertada aplicación de la doctrina legal por parte del Tribunal que antecede a lo que se agrega el incumplimiento de la Ac. 09/23, provoca el inexorable rechazo de la queja en examen. ASI VOTAMOS.

**El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de

emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto por el letrado Juan Ignacio Iglesias.  
Con costas (art. 62 del CPCyC).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.